

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2022-00008-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito obrante a folio 27 a 30, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor Yesid Aguiar Arboleda, mayor de edad y domiciliado en San Antonio Tolima contra Sirley Saavedra Villanueva, también mayor de edad y domiciliada en San Antonio (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Sirley Saavedra Villanueva, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico o en su defecto en físico copia de la demanda y anexos, escrito de subsanación y copia de este auto. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se rechaza la medida cautelar pedida en el escrito que aparece a folio 23, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble ahí mencionado, por no ser procedente conforme al artículo 590 del CGP. Me explico: en tratándose de un proceso verbal declarativo como es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, solamente está previsto la inscripción de la demanda. Y, una vez se obtenga sentencia favorable en primera instancia, prevé la misma disposición el inciso 2º del literal b), a petición de parte, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Sea ha entendido razonable el espíritu del legislador en este punto, al estimar que en tratándose de este tipo de asuntos –contencioso- resultaría aventurado disponer otras medidas como sería la pretendida, cuando nada se sabe sobre las resultas de este asunto, empezando por la posición que asuma la contraparte en el momento del traslado de la demanda.

Prueba del anterior del anterior razonamiento –precisamente- es el pronunciamiento en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, distinguido bajo el radicado STC1869-2017, de 15 de febrero de 2017 –rememorada por la parte interesada en este asunto- en que se discutió si había vulneración de derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando primera y segunda instancia sostuvieron en un asunto similar, rechazar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en cabeza del demandado, concluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -por unanimidad- “NIEGA el amparo constitucional invocado”.

5.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en el escrito anterior, sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble allí reseñado, de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena que el interesada preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del avalúo dado en la demanda al bien inmueble que se pretende cobijar con la medida (\$ 32.000. 000.oo).

6.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

7.- Igualmente, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificada la demandada y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario